



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 1
R.A.M 508/19

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE N° 508/19

Sucre, 05 de diciembre de 2019

Por cuanto el H. Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Autonómica Municipal N° 399-A/19 de 18 de septiembre de 2019, el H. Concejo Municipal, DESIGNO al Concejal: Abog. Santiago Ticona Yupari, como CONCEJAL RELATOR, a los efectos de que tome conocimiento el Recurso Jerárquico, interpuesto por la ex-servidora pública Srta. Edith Mariela Quispe Lazcano, en contra de la Resolución Administrativa Directiva N° 008/2019 y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos al Pleno del H. Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración, conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, en fecha 09 de julio de 2019, la Autoridad Sumariante del Concejo Municipal, Abog. Liliana Judith Tavera Rendón, emite la RESOLUCIÓN FINAL N° 009/19, misma que determina "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra de la ex servidora pública: EDITH MARIELA QUISPE LAZCANO, con la sanción de SUSPENSIÓN DE 15 DIAS DEL CARGO, SIN GOCE DE HABERES, en sujeción al numeral 7) del art. 27 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal, por existir vulneración y contravención de los arts. 232, 235 numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado; 17 incs. a), c), f) y j); y 69 del Reglamento Interno de la Municipalidad; 8 incs. a), b) y h); 9 inc. e) y 12 del Estatuto del Funcionario Público Ley N° 2027, porque con su actuar incumplió la normativa Constitucional, leyes y reglamentos, de la administración pública, desconociendo los principios que hacen a esta función, omitiendo conservar y mantener, la documentación que le fue confiada el 1 de marzo de 2018 de archivos, referente al Contrato de Empréstito suscrito entre el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y la Empresa ISSA CONCRETEC, omitiendo demostrar así la debida eficiencia, responsabilidad y honestidad; actuar de manera desleal con el Concejo Municipal de Sucre y sus intereses; al tratarse de una ex servidora pública del H. Concejo Municipal, debe quedar constancia y registro de sus responsabilidades al tenor del art. 15 del Decreto Supremo 26237".

Que, en fecha 23 de julio de 2019, la ex servidora pública, Srta. Edith Mariela Quispe Lazcano, mediante memorial interpone Recurso de Revocatoria, en contra de RESOLUCIÓN FINAL DE LA AUTORIDAD SUMARIANTE DEL H. CONCEJO MUNICIPAL N° 009/19 de fecha 09 de julio de 2019, notificado por Autoridad Sumariante, en fecha 16 de julio de 2019, tal como consta a fs. 2101 del expediente.

Que, cumplidos los procedimientos de rigor la Directiva del Ente Deliberante, a través de la PRESIDENTA y VICEPRESIDENTE, emiten la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DIRECTIVA 008/2019 de 09 de septiembre de 2019, y en base a los fundamentos expuestos CONFIRMA LA RESOLUCIÓN FINAL DE LA AUTORIDAD SUMARIANTE DEL H. CONCEJO MUNICIPAL N° 009/2019 de 09 de julio de 2019, que determina responsabilidad administrativa en contra de la ex servidora pública: Srta. Edith Mariela Quispe Lazcano.

Que, notificada con la Resolución Administrativa Directiva N° 008/19, la ex servidora pública: Srta. Edith Mariela Quispe Lazcano, por memorial el 17 de septiembre de 2019, interpone RECURSO JERÁRQUICO, en contra la Resolución Administrativa Directiva 008/2019 de 09 de septiembre de 2019, solicitando se ANULE TOTALMENTE la Resolución impugnada y se disponga el archivo de obrados, en base a los antecedentes y los fundamentos contenidos en el memorial del recurso jerárquico.

Que, por Decreto de 01 de octubre de 2019, el Concejal Relator dispone: "I. RADIQUESE la presente causa ante el CONCEJAL RELATOR, Abg. Santiago Ticona Yupari, designado por Resolución Autonómica Municipal N° 399-A/19, con relación al Recurso Jerárquico, presentado por la Sra. Edith Mariela Quispe Lazcano, en contra de la Resolución Administrativa Directiva N° 008/2019 de 09 de septiembre de 2019, dentro del proceso administrativo interno seguido en su contra, a los fines del artículo 33 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal, sea con noticia de partes.", "De conformidad al artículo 38 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y procesos administrativos del Concejo Municipal de Sucre, se abre plazo probatorio improrrogable de cinco (5) días hábiles, a los efectos de que la procesada, pueda aportar documentos de reciente obtención conforme lo señala la referida norma".

Que, en fecha 07 de octubre de 2019, la Srta. Edith Mariela Quispe Lazcano, mediante memorial formula RECUSACIÓN en contra del CONCEJAL RELATOR: Abg. Santiago Ticona Yupari, con los fundamentos contenidos en el mismo y en sujeción a los arts. 34 y 36 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos y los numerales 3) y 8) del art. 347 del Código Procesal Civil.

Recibido
13-12-19
fs. 11, 31



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2
R.A.M 308/19

Que, por auto de 10 de octubre de 2019, emergente del memorial de recusación formulada por la procesada Srta. Edith Mariela Quispe Lazcano y en sujeción al art. 24 del Decreto Supremo N° 27113, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, dispone la suspensión de los plazos procesales considerando los alcances de la referida norma legal.

Que, la Resolución Autonómica Municipal N° 476/2019 de 20 de noviembre de 2019 el Pleno del Concejo Municipal, dispone: "Art. 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE LA RECUSACIÓN** formulada por la procesada Srta. Edith Mariela Quispe Lazcano, en contra del Concejal Relator: Abog. Santiago Ticona Yupari, por no haber justificado y tampoco probado las causales establecidas en su memorial de recusación, en el trámite del recurso jerárquico, emergente del proceso administrativo interno, seguido en contra de la impetrante, en ese sentido, notifíquese al concejal relator: Abog. Santiago Ticona Yupari y a la procesada con la presente Resolución, para los fines consiguientes de ley."

Que, por auto de 27 de noviembre de 2019, se dispone en el punto 2: "Mediante Resolución Autonómica Municipal N° 476/2019 el Pleno del Ente Deliberante declara **IMPROCEDENTE** la recusación formulada por la señorita Edith Mariela Quispe Lazcano dentro del presente proceso, luego de cumplidas las formalidades previstas por el artículo 17 del D.S. N° 27119 de 23 de julio de 2003, se dispone la **REANUDACIÓN DE PLAZOS PROCESALES** a los fines del artículo 33 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal".

Que, en fecha 10 de octubre de 2019 a horas 15:00, con Hoja de Ruta CM-2809 gestión 2019, la señorita Edith Mariela Quispe Lazcano, mediante memorial presenta pruebas de descargo dentro del Recurso Jerárquico.

Que, por Auto de 27 de noviembre de 2019, el Concejal Relator dispone: "1. Se tiene presente el memorial presentado por la señorita Edith Mariela Quispe Lazcano, por el cual ofrece prueba de descargo documental, remitiéndose a Secretaria del Concejo Municipal, para que conforme establece el inc. f) del artículo 41 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, por la sección que corresponda en el día curse en copia legalizada lo siguiente: R.A.M. N° 139/19 de 24 de abril de 2019, R.A.M. N° 204/19 de 30 de mayo de 2019 R.A.M. N° 074/18 de 15 de marzo de 2018, R.A.M. N° 056/19 de 25 de febrero de 2019, R.A.M. N° 122/19 de 11 de abril de 2019, Actas de Sesión Ordinaria de 24 de abril de 2019, Actas de Sesión Ordinaria de 30 de mayo de 2019, Actas de Sesión Ordinaria de 15 de marzo de 2018, Actas de Sesión Ordinaria de 25 de febrero de 2019, Actas de Sesión Ordinaria de 11 de abril de 2019, Actas de Sesión Ordinaria de 22 de abril de 2019, Actas de Sesión Ordinaria de 24 de abril de 2019, Actas de Sesión Ordinaria de 30 de mayo de 2019, Actas de Sesión Ordinaria de 15 de marzo de 2019, Actas de Sesión Ordinaria de 25 de febrero de 2019, Actas de Sesión Ordinaria de 11 de abril de 2019, Actas de Sesión Ordinaria de 22 de abril de 2019 2. Con relación a la prueba testifical ofrecida **NO HA LUGAR**, por no adecuarse a lo establecido por el artículo 38 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos concordante con el párrafo III del artículo 62 de la Ley N° 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo).

Que, por Auto de 28 de noviembre de 2019 se dispone lo siguiente "I.- **Habiendo concluido el plazo probatorio de cinco (5) días hábiles y en sujeción a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, dentro del Recurso Jerárquico presentado por la Srta. Edith Mariela Quispe Lazcano, se dispone el CIERRE DEL PLAZO PROBATORIO, sea con noticia de partes II.- Una vez corriente el expediente, elabórese la resolución correspondiente dentro del plazo previsto en el art. 83 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos**".

Con relación a los PUNTOS EXPUESTOS como AGRAVIOS, en impugnación (Recurso Jerárquico), se realizan siguientes consideraciones:

Que, por memorial de recurso jerárquico presentado por la Srta. Edith Mariela Quispe Lazcano, señala que existiría una vulneración al derecho/ principio/ garantía al debido proceso en su componente juez natural, en la tramitación y emisión de la Resolución Administrativa Directiva N° 008/2019 de 09 de septiembre, debido a que la Directivo del Concejo Municipal de Sucre, a diferencia de un proceso administrativo sancionatorio disciplinario normal, se constituye en un TRIBUNAL COLEGIADO para resolver el Recurso de Revocatoria emergente de las impugnaciones que se produzcan en los procesos administrativos sancionatorios disciplinarios internos contra servidores públicos de la institución, que el artículo 36 de la Ley Municipal N° 27/14 establece de forma categórica la composición de la Directiva del Concejo Municipal, sin embargo en la Resolución Administrativa Directiva 008/2019 se evidencia de manera clara que figuran las firmas de los Concejales Abg. Omar Montalvo (Vicepresidente) y Sra. Luz Rosario López Rojo (Presidenta), por el contrario no se advierte la firma de la Concejal Secretaria Sra. Juana Maldonado Picha, que de forma expresa señala LICENCIA en pie de firma, extremo que resultaría irregular y atentatorio a los derechos fundamentales y garantías que le amparan, señalando en razón a que en la publicación de Correo del Sur de 20 de agosto de 2019 bajo el rótulo de "Rechazan la incorporación del suplente de Maldonado" por declaraciones de la Sra. Luz Rosario López indicó "...que



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3
R.A.M 508/19

en caso que Maldonado habilite a su suplente, este no podrá ocupar la Cartera de la Secretaria del Concejo, la cual actualmente está cubierta interinamente por Pablo Arizaga...”(sic) de esta publicación se tuviera que a la fecha la Concejal Juana Maldonado Picha no formaba parte de la directiva del Concejo Municipal y que la persona que ha asumido su función al presente fue el Abg. Walter Pablo Arizaga Ruiz; de lo cual la recurrente concluye en este punto que el tratamiento del Recurso de Revocatoria incoado por su persona debía ser conocido por el Concejal Arizaga además del Decano, que en la resolución impugnada en la parte de la rúbrica de la Concejal Juana Maldonado Picha, figure el término "Licencia" no condice con la realidad de los hechos, pues la referida concejal ni siquiera conoció los antecedentes del Recurso de Revocatoria interpuesto.

Continua señalando que para emitir la Resolución Administrativa Directiva N° 008/2019 de 09 de septiembre, asumiendo que la norma establece que la directiva debe estar compuesta por cuatro miembros, por una parte y que las decisiones en una entidad colegiada se emite por mayoría absoluta (mitad más uno), por otra parte que en el caso de autos para confirmar la sanción impuesta a su persona se necesitaba de tres votos del total de sus miembros de la Directiva pero en la Resolución impugnada solo figuran dos, pues de existir disidencia debería expresarse en la misma resolución, lo cual también constituye en otra vulneración a los derechos y garantías constitucionales, en ese entendido indica que la sanción impuesta a su persona ha emergido de una instancia sin competencia.

BASE LEGAL:

Que, de acuerdo al art. 232 de la Constitución Política del Estado: La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, conforme a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado, son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1) Cumplir la Constitución y las leyes; 2) Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

Que, según el artículo 28 de la Ley 1178, Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. A este efecto: a). La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión.

Que, el artículo 29 de la referida Ley, señala: La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene al ordenamiento jurídico – administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Se determinará por proceso interno de cada entidad que tomará en cuenta los resultados de la auditoria si las hubiere. La autoridad competente aplicará, según la gravedad de la falta, las sanciones de: multa hasta un veinte por ciento de la remuneración mensual, suspensión hasta un máximo de treinta días; o destitución.

Que, el art. 168 de la Ley del Reglamento General del Concejo, dice: Los servidores públicos del Concejo Municipal podrán hacer uso de los recursos administrativos de Revocatoria y Jerárquico contra las resoluciones de carácter definitivo o actos administrativos de efectos similares, emitidos por el Presidente o por la Directiva del Concejo Municipal, siempre y cuando dichos actos afecten, lesionen, causen agravios o perjuicios a los derechos e intereses legítimos de los servidores públicos del Concejo; serán tramitados conforme a lo establecido en el presente Reglamento, la Ley de Procedimiento Administrativo y aquellas disposiciones legales que sean aplicables. La autoridad que hubiere emitido criterio deberá apartarse del conocimiento del trámite respectivo.

Que, conforme al art. 170 de la Ley del Reglamento General del Concejo (RECURSO JERÁRQUICO): Contra la Resolución que resuelva el recurso de revocatoria el interesado que se vea afectado podrá interponer el Recurso Jerárquico dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y será resuelto por el Pleno del Concejo Municipal en el término de quince (15) días hábiles, para lo cual se nombrará un Concejal Relator, quien con apoyo del Asesor General del Pleno, presentará el Proyecto de Resolución Municipal. La autoridad del Concejo que resolvió el Recurso de Revocatoria, no podrá intervenir en la votación al momento de la Resolución del Recurso Jerárquico, debiendo excusarse obligatoriamente.

Que, de acuerdo al art. 32 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos (RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO) La resolución del Pleno del Concejo Municipal, será confirmatoria, revocatoria o anulatoria. Esta Resolución no es susceptible de recurso ulterior en la vía administrativa.

Que, conforme al art. 33 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos (PLAZO PARA DICTAR RESOLUCIÓN): En los casos en que el Recurso Jerárquico se tramite ante el Pleno del Concejo Municipal, el plazo para emitir resolución será de quince (15) días hábiles, computables desde la radicatoria de los antecedentes.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 4
R.A.M 508/19

Que, la Ley 2341 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, en su art. 35, párrafo I inciso c) establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los siguientes casos: "c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido", además en su párrafo II indica: "Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley".

Que, de acuerdo al art. 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo (CORRECCIÓN DE ERRORES): Las entidades públicas corregirán en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos que existan en sus actos, sin alterar sustancialmente la Resolución.

Asimismo, establece en su Art. 37 que: "I. Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, subsanando los vicios de que adolezca; II. La autoridad administrativa deberá observar los límites y modalidades señalados por disposición legal aplicable, debiendo salvar los derechos subjetivos o intereses legítimos que la convalidación o saneamiento pudiese generar; IV. Si la infracción consistiese en la falta de alguna autorización, el acto podrá ser convalidado mediante el otorgamiento de ella por el órgano competente".

Que, la Ley Municipal Autónoma No. 027/2014, Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, en su art. 36 señala **"La Directiva del Concejo Municipal estará integrada por: a) Una Presidenta o Presidente; b) Una Vicepresidenta o Vicepresidente; Una Secretaria o Secretario Concejal; d) Una Decana o Decano"**

Que, el art. 39 de la misma normativa señala que son atribuciones de la Presidenta o Presidente: "d) Firmar y suscribir inexcusablemente de forma conjunta con la Secretaria o Secretario del Concejo convenios y contratos de carácter civil, laboral u otros, a nombre del Órgano Legislativo Municipal, referido a su régimen interno y en cumplimiento de sus atribuciones específicas, de acuerdo a normativa vigente".

Que, el art. 30 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal de Sucre establece: "(Recurso de Revocatoria). Será presentado por la persona afectada, de manera personal o apoderado con poder notariado especial, ante la misma instancia o autoridad que emitió el acto administrativo o resolución remitiendo a la Directiva del Concejo Municipal para que dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de su notificación con el acto administrativo o la resolución, pronuncie nueva resolución ratificando o revocando la primera"

Que, conforme al art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo. Siendo sus elementos: Competencia, Causa, Objeto, Procedimiento, Fundamento y Finalidad, (Art. 28 de la citada Ley).

De acuerdo al art. 54 del Decreto Supremo No. 27113 (Reglamento de la Ley de 2341) EFECTOS DE LAS NULIDADES. I. La revocación de un acto administrativo declarado nulo determina que sus efectos se retrotraen al momento de vigencia del acto revocado.

El art. 55 del Decreto Supremo N° 27113 (Reglamento de la Ley de 2341) respecto a la nulidad de procedimiento establece: "Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas."

Que el artículo 56 del mismo cuerpo normativo señala: "(Subsanación de vicios) I. La autoridad administrativa podrá sanear, convalidar o rectificar actos anulables, tomando en cuenta que:

- a. El saneamiento consistirá en la subsanación de los vicios que presenta el acto.





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

- b. La convalidación consistirá en la ratificación por la autoridad administrativa competente en razón del grado, del acto emitido por la inferior o en el otorgamiento por la autoridad administrativa de control de la autorización omitida por la controlada, al momento de emitir el acto que la requiera.
 - c. La rectificación consistirá en la corrección de errores materiales y/o aritméticos.
- II. El saneamiento, la convalidación y la rectificación retrotraen sus efectos al momento de vigencia del acto que presentó el vicio."

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, en atención al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

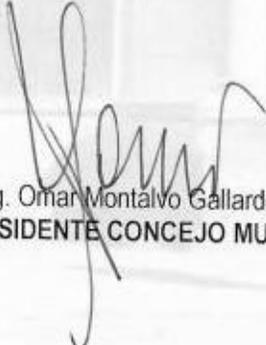
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Al existir VICIOS DE NULIDAD DE PROCEDIMIENTO con la relación a la falta de la firma y rúbrica de la Concejal Secretaria de la Directiva del H. Concejo Municipal de Sucre en la Resolución Administrativa Directiva N° 008/2019 de 09 de septiembre, en la vía del saneamiento administrativo SE DEJA SIN EFECTO lo obrado hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta fs. 2132 inclusive, conforme lo establece el art. 54, 55 y 56 del Decreto Supremo N° 27113, Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo; el art. 36, el inc. d) art. 39 y el inc. c) art. 41 de la Ley del Reglamento General de Concejo Municipal; y el art. 32 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal de Sucre.

ARTÍCULO 2º.- INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique a la recurrente: Srta. Edith Mariela Quispe Lazcano, con la presente Resolución, para los fines consiguientes de ley.

ARTÍCULO 3º.- La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Abog. Omar Montalvo Gallardo
PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL




Sra. Juana Maldonado Picha
CONCEJAL SECRETARIA C.M.S.